

Proceso: Ejecutivo Prendario.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Juan Esteban Valencia Jiménez.
Radicado: 170424089-002-2023-00169-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 928

Procederá este despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE según Ley 1676 de 2013. Este despacho le dará el trámite correspondiente a un Ejecutivo Prendario a esta demanda, promovida a través de apoderado judicial por la COMPAÑÍA DE FINANCIACION ESPECIALIZADA FINESA S.A. con Nit: 805.012.610-5 en contra del señor JUAN ESTEBAN VALENCIA JIMENEZ, identificado con C.C. 1.054.917.967.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que reúnen las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y de la ley 1676 de 2013, se asumirá por este despacho el proceso de forma individual y se accederá a solicitar la aprehensión del vehículo automotor.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE según Ley 1676 de 2013; ante el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria N° 00001061884 al incurrir en mora en el pago de la obligación reflejada en el Pagaré N° 100174350, por parte del demandado JUAN ESTEBAN VALENCIA JIMENEZ C.C. 1.054.917.967 y siguiendo los lineamientos del Artículo 70 de la prenombrada Ley, que a la letra dice:

“Artículo .70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

1. Cuando iniciada la ejecución individual o en el marco de un proceso de insolvencia, y habiéndose dado la autorización del juez del concurso el garante sea renuente a la entrega voluntaria del bien en garantía al acreedor garantizado que así lo solicite, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 75 de la 1676 de 2013, a efecto de ejercer su

Proceso: Ejecutivo Prendario.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Juan Esteban Valencia Jiménez.
Radicado: 170424089-002-2023-00169-00.

derecho de control y tenencia. El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente de que trata el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, acreditando el inicio de la ejecución, en donde manifieste la renuencia del garante a la entrega del bien en garantía, la cual deberá ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud o en el término pactado en el contrato de garantía.

2. Cuando en el proceso de ejecución especial la garantía haya transcurrido sin oposición el plazo previsto en numeral 1 del artículo 67 de la 1676 2013 o esta haya sido resuelta, y el acreedor garantizado no haya pactado o no pudiera dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o de apropiación pactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado deberá presentar una solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente en donde manifieste la ocurrencia del evento, acreditando mediante certificación proveniente de la cámara de comercio o del notario, el estado del proceso de ejecución especial de la garantía, a efecto de que el acreedor garantizado haga efectivo su derecho de apropiación y el tercero adquirente, la transferencia de la propiedad.”

LIBRAR ORDEN DE APREHENSION y ENTREGA a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIACION ESPECIALIZADA FINESA S.A. con Nit: 805.012.610-5 del vehículo automotor con las siguientes características:

Clase: Camioneta, Línea: New Sportage LX, Color: Gris, Marca: Kia, Modelo: 2016, Placa: IGO876, que es objeto de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición real.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional DITRA a fin de hacer efectiva tal medida.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada del contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y ss. del CGP.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

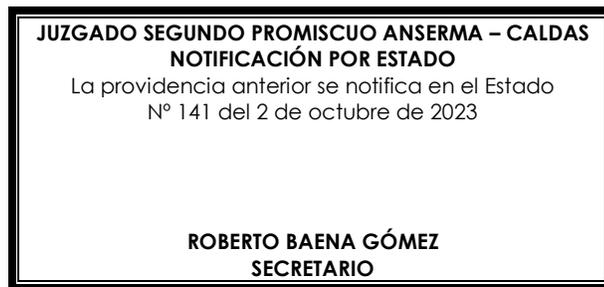
Proceso: Ejecutivo Prendario.
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Juan Esteban Valencia Jiménez.
Radicado: 170424089-002-2023-00169-00.

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con C.C. 10.004.550 y T.P. 130.899 del CSJ, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e5b1057e5f531ee0fa5d29ca94914041f7163dab85ac00cd5d21b29857a3f6**

Documento generado en 29/09/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>